

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1215/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por **Leobardo López Morales, Miguel Ángel Hernández Ortiz** y por **Alexis Emiliano Orta Salgado** para impugnar su **exclusión de la lista de personas idóneas** emitida por el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal**- por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

CEPL/Comité:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Leobardo López Morales, Miguel Ángel Hernández Ortiz y Alexis Emiliano Orta Salgado
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

SUP-JDC-1215/2025 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

- 1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.
- 3. Convocatorias y registro.** El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité publicó su Convocatoria para el registro de aspirantes al PEE.
- 4. Lista de aspirantes elegibles.** En su oportunidad, el Comité responsable publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- 5. Lista de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco², el Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.
- 6. Insaculación.** Los días dos y tres de febrero, el CEPL llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes.
- 7. Demandas.** Entre los días cinco y seis de febrero, las personas actoras promovieron, respectivamente, juicios de la ciudadanía ante el Senado de la República, quien remitió las mismas a esta Sala Superior.
- 8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1215/2025**, **SUP-JDC-1220/2025** y **SUP-JDC-1224/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras³.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras ante la misma autoridad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación.

En consecuencia, los expedientes precisados **SUP-JDC-1220/2025** y **SUP-JDC-1224/2025** se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1215/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados⁴.

IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación acumulados son improcedentes **por la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

2. Justificación.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

⁴ Similares criterios han sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1445/2024 y acumulados, SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-632/2025 y acumulados entre otros.

SUP-JDC-1215/2025 Y ACUMULADOS

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁵, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁶.

Por otro lado, conforme a la Constitución⁷, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

b. Contexto

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Conforme a la Convocatoria⁸, concluido el plazo para inscribirse, el CEPL verificaría que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

⁷ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.

⁸ Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

presentada. El Comité publicaría el quince de diciembre siguiente un Listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Más adelante, el Comité calificaría la idoneidad de las personas elegibles en dos fases⁹ y, con base en ello, conformaría el listado de personas idóneas.

Finalmente, el referido Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postulará el Poder Legislativo Federal.

c. Caso concreto.

La **pretensión** de la parte actora es continuar en las siguientes etapas del PEE.

De manera específica, el actor del SUP-JDC-1215/2025 se duele de su exclusión de la lista de personas idóneas para el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito de competencia mixta, pues asegura haber sido registrado para el cargo de Ministro de la SCJN, cuando lo cierto es que se había desistido de dicha postulación.

Su pretensión es que esta Sala Superior revoque los actos y ordene al CEPL su inclusión en la lista de personas insaculadas.

Por su parte, el actor del SUP-JDC-1220/2025 alega que el Comité fue omiso en notificarle una determinación debidamente fundada y motivada que expusiera las razones de su exclusión de la lista de personas idóneas, lo cual lo dejó sin la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

⁹ En la **fase uno** el CEPL evaluaría a las personas aspirantes conforme a conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales y, la **fase dos** consistía en una entrevista para quienes hubiesen obtenido un mínimo de 80% en la primera fase

SUP-JDC-1215/2025 Y ACUMULADOS

Su pretensión es que esta Sala Superior ordene al Comité responsable incorporar en la lista de personas idóneas al actor y, así, poder participar en la insaculación pública.

Finalmente, el promovente del SUP-JDC-1224/2025 cuestiona la duración de la entrevista realizada para la evaluación de su idoneidad, pues argumenta que seis minutos es poco tiempo para emitir una determinación objetiva.

Además, se duele de la omisión del CEPL de notificar una resolución debidamente fundada y motivada sobre su exclusión, así como la omisión de establecer criterios objetivos para realizar la evaluación de idoneidad. Asimismo, plantea que hubo falta de coordinación entre los Comités de Evaluación, lo que derivó en registros irregulares.

Su pretensión es que esta Sala Superior ordene al Comité responsable la inclusión del suscrito en la boleta electoral.

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**¹⁰ que los comités **ya realizaron el proceso de insaculación** mediante el cual se integrarán las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por los relativos Poderes de la Unión.

En este orden, de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon o, en su caso, que se les incluya en las boletas.

Por lo tanto, **procede desechar las demandas**, pues aún de asistirles la razón, los promoventes no podrían alcanzar su pretensión.

¹⁰ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9O.P. J/13 K (11A.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 21, enero de 2023, tomo vi, página 6207.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, los comités ya realizaron el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de las insaculaciones realizadas, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por los comités se ha ejecutado de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, lo que ocurrió el pasado cuatro de febrero en que el CEPL terminó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, **el Comité responsable ha quedado disuelto** al haber cumplido con sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por las personas promoventes.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de los promoventes que solicitan un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistirles la razón no podrían alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en sus demandas.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

SUP-JDC-1215/2025 Y ACUMULADOS

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, y SUP-JDC-632/2025 y acumulados y SUP-JDC-944/2025 y acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.